

IEC/CG/049/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/008/2022 Y SU ACUMULADO DEAJ/POS/009/2022, RELACIONADO CON LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR DIVERSOS CIUDADANOS Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, POR LA SUPUESTA VULNERACIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/008/2022 y su acumulado DEAJ/POS/009/2022, en relación con las denuncias, promovidas por diversos ciudadanos y el Partido Político Morena, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por la supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta realización de actos anticipados de campaña, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- II. El primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), primero (1°) de octubre y veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial, los Decretos 329, 741 y 904 por los que se aprobaron diversas reformas a la normativa electoral referida en el párrafo anterior, las cuales, al día de la fecha, se encuentran vigentes.

- III. El nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.

Posteriormente en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/074/2021, mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se recibió en las instalaciones de Oficialía de Partes de este Instituto, el acuerdo plenario de devolución dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente TECZ-PES-02/2022, por el que se ordenó la devolución de un Procedimiento Especial Sancionador para reencausarlo a Procedimiento Sancionador Ordinario, por ser esta vía idónea, puesto que señaló que no se encontraba en desarrollo algún proceso electoral, motivo por el cual, debía tramitarse por la vía ordinaria.

ACTUACIONES DEAJ/POS/008/2022

- V. En fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la volante con número de folio 5064-2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió el escrito sin fecha, signado por diversas ciudadanas y ciudadanos, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, C. Miguel Ángel Riquelme Solís por la supuesta

manifestación de *“palabras y hechos expresados por el gobernador, en calidad de funcionario público, mediante de las cuales se desprende la intención de utilizar todos los recursos legales e ilegales a su alcance para favorecer a los candidatos del PRI a la gubernatura y diputaciones locales”*(sic), lo cual desde la perspectiva de las partes denunciantes transgreden los principios rectores del derecho electoral que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los artículos 116 y 122 de la Constitución Federal; conductas que podrían vulnerar los artículos 6, numeral 5, 259, inciso f) ,260, numeral 1, inciso e) y 266 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VI. En fecha veinticuatro (24) de octubre del presente año, se dictó acuerdo, en el cual se estableció que existía una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que se determinó que la vía para conocer la referida queja es el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicándose con el número de expediente DEAJ/POS/008/2022, reservándose la admisión o desechamiento, así como el emplazamiento, solicitándose a la Oficialía Electoral la certificación de los vínculos electrónicos referidos por las partes denunciantes.
- VII. Mediante proveído de fecha uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó la realización una diligencia consistente en solicitar la certificación del contenido de una nota periodística a la Oficial Electoral de este Instituto.
- VIII. El día nueve (9) de noviembre de la presente anualidad, se admitió a trámite el presente procedimiento por haberse encontrado elementos suficientes para dar inicio con el presente asunto.
- IX. En fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), atendiendo la solicitud de las partes denunciantes se emitió el acuerdo de medidas cautelares dentro de presente asunto.
- X. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibidas las constancias relacionadas con el expediente DEAJ/POS/009/2022 toda vez que en el asunto de referencia se decretó la acumulación por encontrar identidad en las causas que dieron origen a la denuncia.

ACTUACIONES DEAJ/POS/009/2022

- XI. En fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través de la volanta con número de folio 5082-2022, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, recibió el escrito de denuncia, signado por el C. Jorge Alberto Leyva García en su carácter de representante propietario del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, C. Miguel Ángel Riquelme Solís, por supuestamente presidir un ***“ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA; PROMOVIO EL VOTO A FAVOR DEL PRI EN EL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A CELEBRARSE EL AÑO 2023; Y VIOLÓ LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES VULNERANDO LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA” (SIC)***; conductas que a juicio del denunciante podrían vulnerar los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 449, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 5, 185, numeral 6, 259, inciso f), 262, numeral 1, inciso a) y 266, numeral 1, incisos c) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de radicación donde se solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral para la certificación de dos (2) ligas electrónicas, así también se requirió al Partido Revolucionario Institucional información relacionada con las conductas denunciadas.
- XIII. El día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió a trámite el presente procedimiento al haberse encontrado elementos idóneos para dar inicio.
- XIV. El día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de acumulación, en atención a que las conductas denunciadas en el presente asunto guardaban relación con el diverso DREAJ/POS/008/2022.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE
DEAJ/POS/008/2022 y su acumulado DEAJ/POS/009/2022

- XV. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se acordó emplazar al presente asunto a la parte denunciada para que diera contestación a las imputaciones que se le formularon.
- XVI. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se emitió el acuerdo por el cual se desahogan las pruebas que integran el procedimiento DEAJ/POS/006/2022, en virtud de ello, el expediente se pone a vista de las partes.
- XVII. El seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de recepción por parte de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. El día ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de requerimiento al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Partido Revolucionario Institucional.
- XIX. El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de recepción de los folios 5600 y 5609.
- XX. En fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por cumpliendo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Partido Revolucionario Institucional, lo solicitado por acuerdo de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- XXI. El día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se emitió acuerdo de desahogo de pruebas, vista para que las partes involucradas en el presente asunto manifestaran lo que a su derecho convenga.
- XXII. El trece (13) de enero de esta anualidad, se tuvo por recibida la manifestación efectuada por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XXIII. El dieciocho (18) de enero de esta anualidad, se emitió acuerdo en el cual se tuvo por efectuada las manifestaciones que estimo conducentes el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XXIV. El día - (-) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se remitió a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias el anteproyecto de resolución para que realizaran las observaciones que estimaran conducentes.
- XXV. En la misma fecha, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/008/2022 y su acumulado DEAJ/POS/009/2022, para su aprobación, en su caso.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos** es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la sustanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la **Comisión de Quejas y Denuncias**, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el **Consejo General** del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, esto con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme a lo previsto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 5, 9 y 12, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que las partes denunciantes, presentaron escrito de denuncia por una posible transgresión a la normativa electoral, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículos 290, 291 numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 48, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, es procedente analizar las causales de sobreseimiento que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general de derecho que en la resolución de los asuntos deban examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto se señala que, el denunciado no hace valer ninguna causal de sobreseimiento, no obstante, es procedente su análisis de oficio.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, que las causales de sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, debe advertirse de forma clara de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones del presunto responsable, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente asunto y realizado que fue el análisis del expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

3.1. HECHOS MOTIVO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Lo anterior por considerarse que existía una posible vulneración a lo establecido por los artículos 185, numeral 6, 266, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyas reglas de procedencia se encuentran previstas por los artículos 278, numeral 1, inciso a), 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 284, numeral 1 del referido código comicial local y 47, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, posibles vulneraciones al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues estima que el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza participó en dos (2) eventos denominados “Diálogos por México” y “Toma de protesta de la asociación de servidoras y exservidores públicos priistas de Coahuila” en los que posiciono su imagen como servidor público, realizó un uso indebido de recursos públicos y cometió actos anticipados de campaña.

Es importante destacar que, esta autoridad electoral conoce de las faltas a la normativa electoral cuando están sean sometidas para iniciar el procedimiento respectivo, para en su caso, determinar la aplicación de sanciones que en derecho procedan. Por tanto, de los hechos denunciados se desprende que el funcionario estatal denunciado podría estar vulnerando la normativa electoral local; bajo esta óptica es que existen los elementos indispensables para iniciar el trámite del procedimiento respectivo, a fin de determinar si existía alguna responsabilidad por parte del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Atento a ello, esta autoridad en ejercicio de sus potestades, realizó las diligencias que se consideraron pertinentes, mismas que se enuncian en el apartado correspondiente del presente, a fin de integrar el expediente con el objeto de estar en posibilidades de determinar si se transgredió la normativa electoral.

3.2. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS POR LA PARTE DENUNCIADA.

Tal y como se señaló, en los antecedentes de la resolución que nos ocupa, el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza C. Miguel Ángel Riquelme Solís , dio contestación a la denuncia en los siguientes términos:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

El principio constitucional de equidad electoral está diseñado y sustentando en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que contienden a un cargo público.

Entre las inequidades que suelen existir en los procesos electorales, está el posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales de los aspirantes a cargos de elección popular. Esto es, los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía...

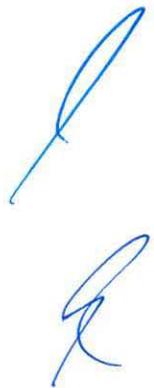
(...)

Ahora bien, al estudio en el caso concreto, se deduce que los enunciados mencionados en los eventos que se hace referencia, no se puede imputar actos anticipados de precampaña y campaña a mi representado, porque no se pueden atribuir el conjunto de los elementos establecidos por la Superioridad en materia electoral para acreditar dicha conducta:

ELEMENTO PERSONAL: *No se acredita toda vez que, del contenido de las ponencias expresadas no se desprende que se realice manifestación alguna que coaccione al electorado en favor de un candidato determinado, también es cierto que fueron eventos totalmente partidistas, en el que en ninguna forma se hizo un llamado expreso al voto ni de manera explícita ni de manera implícita o velada.*

ELEMENTO TEMPORAL: *No se colma dicho carácter toda vez que los eventos denunciado, fue programado única y exclusivamente para desahogar cuestiones intrapartidistas, en pleno usos de derecho de auto organización y autodeterminación.*

ELEMENTO SUBJETIVO: *Dicho elemento no se colma, toda vez que, con base en los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, con los cuales se pretende acreditar las infracciones que se me imputan a los denunciados, no constituyen ni propaganda política y mucho menos*



actos anticipados de campaña, puesto que no existe una solicitud ni explícita ni implícita del voto a la ciudadanía; toda vez que dichas expresiones se publicaron dentro de un contexto de libertad de expresión y de asociación política ...

(...)

B. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Con relación a dicho precepto constitucional, la Sala Superior ha establecido que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sujeta de sanción, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos.

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.*
- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de los servidores públicos.*
- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate...*

Y el otro elemento, y tal vez el principal, que se norma en el artículo 134 constitucional necesariamente guarda relación con los recursos económicos que los servidores públicos tienen a su cargo, el principio de imparcialidad implica que el uso de los recursos públicos se dé de forma correcta y no tiene relación con la ideología o la afiliación política que en el ejercicio del derecho de libre asociación manifiesten los ciudadanos...

(...)

De lo anterior se advierte que, una vez que fue emplazada la parte denunciada, esta presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual contestó la denuncia, pues como se advierte de la transcripción realizada en líneas anteriores, manifestó lo conducente respecto las conductas que fueron objeto de denuncia.

3.3. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De las constancias que motivaron la tramitación de la queja motivo de resolución, esta autoridad advierte que, en el caso en estudio, el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, incurrió en alguna de las infracciones siguientes:

- **Actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

➤ **Uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada**

3.4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

3.4.1. DENUNCIA PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS EN EL EXPEDIENTE DEAJ/POS/008/2022, OBRAN LAS SIGUIENTES:

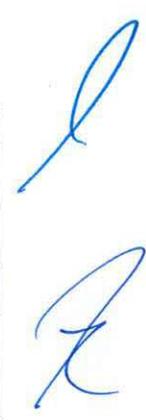
Prueba
<p>1.- Técnica, Ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/PRICoahuilaoficial/posts/2336191716640789/ • https://www.facebook.com/watch/?v=509041037306443&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=6lxyOt&ref=sharing • https://www.zocalo.com.mx/morire-en-la-rama-para-que-gane-pri-en-coahuila-2023-sera-la-antesala-de-la-eleccion-presidencial-mars/
<p>2.- Documental Privada, Consistente en dos (2) impresiones de lo que en apariencia es la portada de un periódico de nombre Zócalo Saltillo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p>

Se hace constar que dichas pruebas se tuvieron por desahogadas en el momento procesal oportuno.

3.4.2. POR LA PARTE DENUNCIANTE PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Con relación al escrito de denuncia, ofreció las siguientes pruebas:

Prueba
<p>1. USB conteniendo el video publicado y difundido en las redes sociales del denunciado, actualmente Gobernador del Estado, que demuestran, indubitablemente, los hechos y agravios motivo de este medio de defensa</p>
<p>2. La confesional contenida en el mismo video</p>
<p>3. Las presunciones lógicas y humanas, así como las que se desprendan de la instrumental de actuaciones</p>



3.4.3. PRUEBAS PRESENTADAS POR EL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En su escrito de comparecencia obran como pruebas las siguientes:

Prueba
1. DOCUMENTAL.- <i>Consistente en copia certificada del nombramiento otorgado a mi favor mediante el cual se me designa como Director de Asuntos Constitucionales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado</i>
2. DOCUMENTAL.- <i>Consistente en la copia certificada del PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER GENERAL AMPLÍSIMO PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN LABORAL, pasado ante la fe del Lic. Jesús Alberto Leopoldo Lara Escalante, Notario Público número 25 del Distrito Judicial de Saltillo, otorgado en favor del suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.</i>
3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- <i>Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación, en todo lo que resulte favorable para mi representado.</i>
4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- <i>Consistente en todo aquello que permita deducir un hecho desconocido a partir de uno conocido, en todo lo que resulte favorable para mi representado.</i>

3.4.4 PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Pruebas recabadas por esta autoridad
1. Escrito de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), signado por el C. José Arturo Moreno Patlán en su carácter de apoderado legal de Zócalo Saltillo, S.A. de C.V., el cual consta de dos (2) fojas, mediante el cual se remite el ejemplar del diario de información periodística Zócalo Saltillo de fecha miércoles 19 de octubre de 2022 Año XV Número 5242 36 páginas 4 secciones.
2. Acta de la Oficialía Electoral de este Instituto con número de folio 101/2022 en tres (3) fojas.
3. Acta de la Oficialía Electoral de este Instituto con número de folio 103/2022 en siete (7) fojas.
4. Acta de la Oficialía Electoral de este Instituto con número de folio 104/2022 en tres (3) fojas.





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- | |
|---|
| 5. Escrito de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), firmado por el C. Rodrigo Hernández González representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en dos (2) fojas. |
| 6. Escrito de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), firmado por el Rodrigo Hernández González en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, el cual consta de una (1) foja. |
| 7. Escrito de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), firmado por el Lic. Valeriano Valdés Cabello en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en representación de Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual consta de tres (3) fojas |

3.4.5. VALORACIÓN PROBATORIA.

Para efectos del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 282, numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 28, numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ella se consigne, salvo prueba en contrario, y por lo que hace a las documentales privadas, solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en autos, se concluye, lo siguiente:

Con relación a las -documentales públicas- mencionadas con antelación, y al haber sido emitidas en ejercicio de sus atribuciones por el funcionariado legalmente facultado para ello, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, éstas tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno.

En cuanto a las documentales privadas, las manifestaciones tácitas y/o expresa de alguna de las partes, que carezcan de cualquier elemento que le de sustento, se les dará valor indiciario únicamente pues no sería congruente anteponer este tipo de probanzas

o afirmaciones por encima de aquellos documentos que son emitidos por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido:

“...un procedimiento sancionador, sea ordinario o especial, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para poder dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos que se presentan por las partes, o bien, los que de oficio recaba la autoridad. De este modo de la justipreciación que la autoridad resolutora haga de los medios de prueba aportados podrá determinarse la existencia de una infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta violatoria y la aplicación de la sanción correspondiente, o, por el contrario, en los hechos aducidos como infractores no logran demostrarse.”¹

3.4.6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De las pruebas aportadas por las partes, así como aquellas recadadas por esta autoridad electoral en ejercicio de la investigación preliminar y según los registros que obran en autos, se encuentra acreditado lo siguiente:

- El C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, participó como ponente en el evento “Diálogos por México”, siendo invitado por el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional el C. Alejandro Moreno Cárdenas.
- Dicho evento se llevó a cabo en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), y asistió únicamente el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las diecinueve horas (19:00).
- El C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, participó en el evento denominado “Toma de protesta de la asociación de servidores públicos y exservidores públicos priistas del Estado de Coahuila de Zaragoza”, quién fue invitado en su carácter de militante por la Directiva de la asociación referida.
- Dicho evento se llevó a cabo en el salón “Villa Ferre” el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dieciocho horas (18:00).

¹ SUP-JCR-187/2016 y acumulados.

- Existe una nota periodística de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), que dio cuenta que el funcionario estatal denunciado participó en el evento “Diálogos por México”, en el que de acuerdo a la nota hizo uso de la voz.
- Existe una nota periodística de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), que da cuenta que el funcionario estatal denunciado participó en el evento “Toma de protesta de la asociación de servidores públicos y exservidores públicos priistas del Estado de Coahuila de Zaragoza”, donde acorde con lo descrito en la nota hizo uso de la voz

Conforme a lo anterior, esta autoridad determina que los hechos aducidos por las partes denunciadas se encuentran acreditados, por lo que es procedente analizar, si constituyen infracciones susceptibles de ser sancionadas conforme a la normatividad electoral vigente.

3.4.6. ANÁLISIS DE FONDO PARTIENDO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Del escrito de denuncia, el actor hace valer la presunta comisión de infracciones en la normativa electoral, en concreto que, la participación y manifestaciones vertidas por el son de naturaleza proselitista vertidas en una entrevista por parte del denunciado, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituyen un posicionamiento indebido del Partido Revolucionario Institucional de cara al proceso electoral local ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza motivo de la renovación de la persona Titular del Ejecutivo del Estado y renovación de las personas que integrarán el Congreso del Estado, en Coahuila de Zaragoza, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña; así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte del funcionario estatal referido.

3.4.6.1. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO.

A efecto de determinar lo procedente, es necesario identificar la normativa que regula lo relacionado a los actos anticipados de precampaña y campaña.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

El artículo 168, numerales 2, 3, 4 y 7 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que las precampañas electorales son los actos realizados por las figuras políticas, a fin de obtener el respaldo para quienes aspiran una candidatura sean postuladas y/o postulados, lo cual debe suceder en el período contemplado por la legislación, entonces, los actos anticipados de precampaña son las expresiones vertidas en cualquier momento desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo para el inicio de la etapa de precampañas, así como que dichas expresiones deben corresponder a llamados expresos al voto en contra o a favor de alguna otra precandidatura.

Asimismo, el artículo 116, segundo párrafo, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el período de las precampañas no puede durar más de las dos terceras partes del período de las campañas electorales. Aunado al artículo 169, numeral 1, incisos c) y e) del Código Electoral Local en relación con el calendario integral emitido por el Consejo General de este Instituto por medio del acuerdo identificado con la clave IEC/CG/065/2022 refiere que, el período de precampañas corresponde del día catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023) al doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ahora bien, el artículo 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que en el período de las campañas electorales corresponde al período permitido por la legislación para llevar a cabo actividades tendentes a solicitar el voto de la ciudadanía y difundir las plataformas electorales o programas de gobierno que proponen quienes contienden por un cargo público. De igual manera, todo acto efectuado por las figuras políticas, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, a efecto de solicitar la emisión del voto a favor de alguna candidatura y posicionarse para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, será considerado como acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, segundo párrafo, inciso j) de la Constitución Federal ya aludida, refiere que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando se elijan

diputaciones locales o la renovación de los ayuntamientos, en concordancia con el artículo 169, numeral 1, incisos c) y e) del Código Electoral Local y con el calendario integral emitido por el Consejo General de este Instituto por medio del acuerdo identificado con la clave IEC/CG/065/2022 refiere que, el período de campañas en el proceso electoral local ordinario 2023 corresponde del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego entonces, en atención con lo estipulado por la legislación de la materia aplicable vigente, los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que las candidaturas o las representaciones de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**" refiere que, con relación a los actos anticipados de campaña, debe configurarse la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se refiere a quiénes lo efectúan, es decir, partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de quién se trate;
- **Temporal.** Corresponde al período en el cual ocurren los actos, en concreto, aquellos realizados antes del inicio de la etapa de campañas electorales, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, candidatura o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto a la utilización indebida de **recursos públicos**, alegada por el promovente, el *Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal* da la siguiente definición:

“Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.”

Por su parte, el *Diccionario Jurídico* define los **recursos públicos** como:

“Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.”

A su vez el *Diccionario de la Real Academia Española*, señala:

“Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.”

Dicho propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

Asimismo, el artículo 266, numeral 1, inciso c) del Código Electoral Local vigente, establece como infracción atribuible a los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el referido artículo constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho precepto es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad de los recursos públicos en cita, establece la prohibición a los funcionarios de cualquier orden de gobierno, respecto al desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

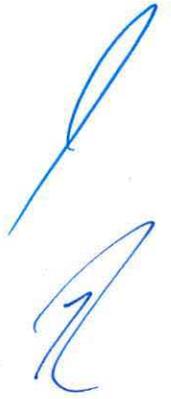
De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.**

Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado de las y los servidores públicos.

La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:

Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto.

Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto



Para cumplir con dichos principios es relevante el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 (tres) órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Sobre dicho tema, la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-RAP-74/2011** señaló que el artículo 134 de la Constitución determinó las siguientes directrices en materia electoral:

- 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.*
- 2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.*
- 3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.*

Además, al resolver el recurso **SUP-REP-3/2015** indicó que el esquema contenido en el artículo 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución, tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral de legalidad, objetividad, certeza y equidad en los procesos electorales.

Así también, emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** en la cual estableció que para tener por probada la existencia de

propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, era necesario que se acreditaran los siguientes elementos:

- a) **Personal:** deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;*
- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*
- c) **Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.*

En el mismo sentido, menciona que en ningún caso la difusión incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.

De igual manera, al resolver el expediente SUP-REP-57/2016 la Sala Superior estableció que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

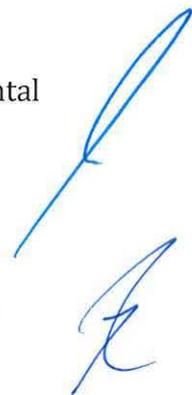
LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

En los Estados Unidos Mexicanos, la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6º, que a la letra dice:

“(…)

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"

En atención de lo antes manifestado, podemos destacar que la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública, lo cual influye trascendentalmente en el desarrollo de la vida democrática.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

LIBERTAD PERIODÍSTICA

Se denomina periodismo a la actividad consistente en la obtención, tratamiento, interpretación y difusión de informaciones a través de cualquier medio y/o plataforma, dicha profesión goza de un manto jurídico protector y ostenta una presunción de licitud que solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, siendo que en el presente expediente no es el caso, toda vez que corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes determinar sobre el fondo del asunto, lo anterior pues no obran elementos que desvirtúen tal presunción de legalidad, tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.***

3.4.6.2. CASO CONCRETO

Las partes denunciantes señalaron las conductas realizadas por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, como contrarias a la normativa electoral, pues desde su óptica estaba realizando actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de

recursos públicos en atención a que participó en dos (2) eventos uno denominado “Diálogos por México” y el otro “Toma de protesta de la asociación de servidoras y exservidores públicos priistas de Coahuila”, en los cuales conforme lo expresado por los denunciantes realizó expresiones de naturaleza proselitista de cara al proceso electoral local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

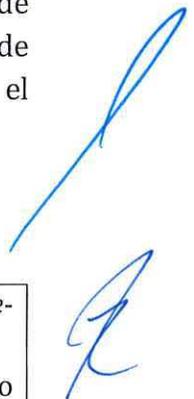
- A)** De las pruebas del expediente sabemos que “Diálogos por México” se trató de un evento partidista que organizó el Partido Revolucionario Institucional al que fue invitado el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su calidad de ponente, se realizó el 17 y 18 de octubre en la sede de dicho instituto en la Ciudad de México, quién participó el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022) a las diecinueve horas (19:00).

- B)** Así también se acreditó que “Toma de protesta de la asociación de servidoras y exservidores públicos priistas de Coahuila” se trató de un evento relacionado con una asociación de exfuncionarios y funcionarios priistas de Coahuila, el cual fue organizado por su mesa directiva y tuvo verificativo el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), al cual fue invitado el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su calidad de ponente.

Partiendo de lo expuesto, se procederá a analizar si la participación y en su caso las manifestaciones vertidas por el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, constituyen una infracción a la normativa electoral para tales efectos enseguida se procede a insertar el contenido de las notas periodísticas, así como del video aportado por el Partido Político Morena y de esta manera realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite.

Notas periodísticas:

Zócalo Nota periodística impresa y digital	1) https://www.zocalo.com.mx/morire-en-la-rama-para-que-gane-pri-en-coahuila-2023-sera-la-antesala-de-la-eleccion-presidencial-mars/ ; link del cual se desprende lo que pudiera ser un periódico digital o un medio de comunicación denominado “zócalo.”; con una
--	--





IEC

Instituto Electoral de Coahuila

nota de fecha 19 de octubre del 2022 a las 04:05; con el encabezado: *“Moriré en la raya para que gane PRI en Coahuila”*; 2023 será la *antesala de la elección presidencial: Riquelme*”; con el texto: *“Saltillo, Coah.- El Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís dijo ante la cúpula del PRI reunida en la sede del partido, que la antesala del 2024 es la elección de Coahuila y la del Estado de México, que no sueñen antes de hacer la tarea y que, por su parte, se morirá en la raya para entregar Coahuila a un priista. Durante la participación en Diálogos por México, en encuentro con experiencias de gobierno exitosas de priistas, Riquelme Solís expuso el modelo aplicado para lograr un Coahuila recuperado de la pandemia, con una economía fuerte y con paz social debido a la seguridad. Pero también fue a darle un mensaje importante a todo el priismo del país: “La antesala del 24 son Coahuila y el Estado de México, yo diría que no soñemos antes de hacer la tarea. El país requiere un PRI unido, fuerte y con bases electorales, y estas son los comicios del 23”. Y cerró su participación contundente. “A mí me queda perfectamente claro, que mi tarea es morirme en la raya, para entregarle Coahuila a un priista”. Un partido unido y fuerte para ganar Coahuila y el Estado de México en 2023, y la Presidencia en 2024, es una necesidad imperativa aseguró el gobernador Miguel Ángel Riquelme, al exponer el modelo de éxito de su Gobierno priista. En el marco de Diálogos por México, convocado por la dirigencia nacional del PRI, el Mandatario estatal compartió escenario con la senadora Claudia Ruiz Maseau; el gobernador de Durango, Esteban Villegas, y el exsecretario de Turismo, Enrique de la Madrid. Y aunque quienes aprovecharon el momento para promocionarse como posibles candidatos del tricolor a la Presidencia de la República para 2024, al iniciar su participación, Riquelme Solís fue contundente: “No quisiera que se interpretara en mi persona como una pasarela...”*”

2) *“Zócalo Saltillo”, de fecha miércoles 19 de octubre de 2022 | Año XV| Número 5242| 36 páginas| 4 secciones. El cual en su portada se encuentra un encabezado denominado: “Moriré en la raya para que gane PRI en Coahuila”; con el texto: “No sueñen antes de hacer la tarea, pide en Diálogos por México | “Saltillo, Coah.- El Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís dijo ante la cúpula del PRI reunida en la sede del partido, que la antesala del 2024 es la elección de Coahuila y la del Estado de México, que no sueñen antes de hacer la tarea y que,*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	<p><i>por su parte, se morirá en la raya para entregar Coahuila a un priista. Durante la participación en Diálogos por México, en encuentro con experiencias de gobierno exitosas de priistas, Riquelme Solís expuso el modelo aplicado para lograr un Coahuila recuperado de la pandemia, con una economía fuerte y con paz social debido a la seguridad. Pero también fue a darle un mensaje importante a todo el priismo del país: "La antesala del 24 son Coahuila y el Estado de México, yo diría que no soñemos antes de hacer la tarea. El país requiere un PRI unido, fuerte y con bases electorales, y estas son los comicios del 23". Y cerró su participación contundente. "A mí me queda perfectamente claro, que mi tarea es morirme en la raya, para entregarle Coahuila a un priista"</i></p>
Perfil Diego del Bosque	<p><i>https://www.facebook.com/watch/?v=509041037306443&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&mibextid=6lxyOt&ref=sharing; del cual se desprende la página de la red social denominada Facebook a nombre de usuario: "Diego del Bosque"; con publicación de fecha 4 de octubre a las 13:54; con el texto: "¡QUÉ DIFERENCIA! Ojalá Riquelme tome nota de la cátedra de democracia que da Andrés Manuel López Obrador, y entienda que la voluntad del pueblo está por encima de los intereses de su partido. Y si no, que sepa que en estos tiempos el pueblo manda y ya no tolerará otro fraude del PRI como el del 2017. <input type="radio"/> NO a utilizar recursos públicos para promover a su candidato. <input type="radio"/> NO a repartir despensas con fines electorales."; acompañada de un video con duración de 03:16 (tres) minutos con (dieciséis) minutos; en el que se aprecia a quien pudiera ser Miguel Ángel Riquelme Solís diciendo: "de mi parte quiero dejar en claro soy un gobernador emanado de las filas de PRI, orgullosamente priista y dispuesto a dejar todo en la cancha para entregar este gobierno de nueva cuenta a un miembro de mi partido"; después se aprecia a quien pudiera ser Andrés Manuel López Obrador decir: "bueno, yo pienso que los tiempos han cambiado y que las elecciones en el estado de México, en Coahuila, se van a celebrar con legalidad, con transparencia que no va a haber fraude, y hay que seguir insistiendo en que todas las autoridades, todos, nosotros sea un presidente municipal, un gobernador, presidente de la república, todos hagamos el compromiso de que no se utilicen recursos públicos, que no se utilice el presupuesto, para favorecer a ningún partido, ni a ningún candidato. Y que se deje en libertad a la gente, nada de repartir</i></p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

	<p><i>despensas, frijol con gorgojo o comprar votos o utilizar los programas sociales o del bienestar, que se deje a los ciudadanos en libertad, yo pienso que se va a lograr ahora se dio el ejemplo de Tamaulipas, no podía estar más compleja la situación, en Tamaulipas y ayudo mucho la gente, ese proceso de transición de cambio se le debe al pueblo de Tamaulipas porque salió a votar, participó y además existe la autoridad ya es delito grave el fraude electoral ¿Qué es delito grave? Que puede ir a la cárcel quien cometa un delito electoral y no tiene derecho a fianza."</i></p>
<p>La voz Nota periodística digital</p>	<p><i>https://periodicolavoz.com.mx/coahuila/monclova/todo-mi-esfuerzo-para-que-gane-el-pri-mars/241735; link del cual se desprende lo que pudiera ser un medio de comunicación o periódico digital denominado "PERIODICO LA VOZ"; con publicación de fecha: 14 de octubre del 2022 a las 07:44 a.m.; con el encabezado: "Todo mi esfuerzo para que gane el PRI: MARS Miguel Riquelme toma protesta a la Asociación de Servidores y Ex servidores Públicos Priistas, que presidirá Javier Díaz González"; con el texto: " Saltillo, Coah.- "El próximo año vamos a renovar el Congreso de Coahuila y nos vamos a jugar la Gubernatura del Estado. He sido y soy muy claro: Tengo empeñado todo mi esfuerzo, trabajo, alma y corazón para que gane el PRI, ¡que no exista duda!". Así lo enfatizó el Primer Priista de Coahuila, Miguel Riquelme, durante la toma de protesta de la Asociación de Servidores y Ex servidores Públicos Priistas, que desde este día presidirá Javier Díaz González. El Primer Priista de Coahuila señaló que ante el próximo proceso electoral, a pesar de que en este momento la opinión de los coahuilenses le es muy favorable su partido, la militancia no puede relajarse ni confiarse, porque eso es lo que quieren "los de enfrente". "Estoy seguro que el PRI con sus aliados afrontarán la batalla, saldrán victoriosos una vez más. Coahuila confirmará que tiene al mejor PRI de México", aseguró. Miguel Riquelme señaló que existe una enorme diferencia entre los funcionarios del PRI y los funcionarios de Morena, como ya se ha constatado en muy diversos escenarios: "Cuando los problemas se complican, aquellos, los de Morena, optan por renunciar, alejarse y buscar refugio. En su mensaje, lamentó que los "calectos" de otros partidos vulneren la legalidad de la próxima contienda y, sin empacho alguno, llenen las vías públicas y las plataformas digitales con actos anticipados de campaña. Riquelme Solís aseveró que los mejores argumentos que tiene el PRI son los</i></p>



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

resultados y los indicadores nacionales, de los cuales todos son partícipes: En ese sentido, recordó que Coahuila es uno de los estados más seguros del País, el 2º más exportador y el 3º más competitivo. "Fuimos de los primeros en recobrar los empleos perdidos durante la fase crítica de la pandemia, y permanecemos entre las primeras entidades con mayor generación de empleos. Este dinamismo económico se sustenta en las condiciones de gobernabilidad, los equilibrios sociales y el Estado de Derecho que prevalecen en nuestro territorio", expuso. De la misma manera, dejó en claro que por ningún motivo permitirá el retorno de los delincuentes y criminales, ya que Coahuila le pertenece a las mujeres y hombres de bien que ganan el sustento de sus familias con un trabajo digno y honrado. Miguel Riquelme señaló que los estados donde gobierna Morena están viviendo una transformación destructiva. "México ya comprobó que no funciona la estrategia de 'Abrazos no balazos'", subrayó. En Coahuila, enfatizó, no podemos arriesgar la tranquilidad y la paz que nos costó construir por muchos años de esfuerzos, infraestructura, coordinación y fortalecimiento en nuestras cinco regiones. Pidió a todos los integrantes de esta Asociación respaldar la función que hoy inicia Javier Díaz, a quien reiteró su apoyo para que sea la Asociación de Servidores y Ex servidores Públicos el mejor espacio de cohesión y estrategia de su partido. Rodrigo Fuentes Ávila, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Coahuila, expresó que los detractores del prisma nacional reconocen que el prisma de Coahuila es diferente. Mencionó que el PRI de Coahuila se ha propuesto transformar el trabajo político en una actividad sin descanso, ya que el próximo año, en la contienda por la Gubernatura, no se enfrentarán a los candidatos de Morena, sino que se enfrentarán al Gobierno de la República

De las manifestaciones transcritas, se logra advertir que fueron notas periodísticas emitidas por periodistas en el ejercicio de su profesión, lo que significa que las expresiones utilizadas en dichas notas, son obra del profesional del periodismo que las emitió, sin que exista evidencia que permita presuponer que se realizaron con el objeto de influir entre la ciudadanía, es decir se trata de la labor genuina y autentica que realizan las personas que se dedican al periodismo y no debemos perder de vista que las actividades que realizan se encuentran amparadas por la libertad de expresión lo

cual se encuentra tutelado por los artículos 6, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, sus opiniones, expresiones, manifestaciones de ideas, de ninguna manera, pueden ser objeto de alguna inquisición judicial toda vez que gozan de una protección amplia y robusta de su labor, por consiguiente de ninguna manera pueden ser objeto de censura o de controles, pues de hacerlo se estaría restringiendo el flujo de información para que llegue a la ciudadanía, la cual tiene el derecho de mantenerse informada de los acontecimientos que ocurren en el espacio poblacional en que residen e incluso en el marco global, de esta manera las opiniones que emitan en el ejercicio de su trabajo, no debe ser considerada como un mecanismo para atribuir algún tipo de responsabilidad a la persona que citan en sus notas, pues las citas que realizan las personas periodistas no pasan por algún medio de control que garantice su veracidad, pues como se ha venido mencionando se trata de meras opiniones e interpretaciones sobre algún acontecimiento o suceso que pretenden hacer del conocimiento del público.

En concordancia con lo anterior, resulta importante desatacar que para darle eficacia a las notas periodísticas es necesario que existan elementos adicionales que los concatenen para que estén puedan adquirir presunción de que ocurrieron en los hechos referidos por la parte denunciante, es decir se debe realizar un juicio valorativo de las pruebas en su conjunto para concluir si efectivamente existieron violaciones a la normativa electoral, lo que en el caso específico no acontece, pues como se advierte de autos son notas periodísticas, en la que si bien existe un video en la que se presupone la participación de la persona denunciada, no menos cierto resulta que no se advierte que haya existido una difusión masiva y menos aún que su objetivo fuera permear entre la ciudadanía Coahuilense para impulsarla a que vote a favor o en contra de determinada candidatura, lo que en la especie no acontece, pues no existe evidencia que ese fuere el objetivo.

En adición a lo expuesto, debemos tener en consideración el espacio en el que acontecieron los hechos y como quedó demostrado en la investigación de los hechos que dieron origen a la denuncia se trató de dos (2) eventos de carácter privado de los cuales no existe evidencia que lleve a presuponer que se hicieron para la ciudadanía en general, tal y como se muestra enseguida:

- A) Evento *"Diálogos por México"*, el cual se efectuó en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional al cual fue invitado la persona denunciada, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís en su carácter de ponente el día dieciocho (18) de octubre en un horario de diecinueve horas (19:00)

El evento referido fue meramente un evento intrapartidista el cual se efectuó en la sede del Partido Revolucionario Institucional el cual se encuentra amparado con la libertad que cuentan los partidos políticos de autoorganizarse y delinear las actividades tendientes a cumplir con los derechos y obligaciones establecidas por la legislación aplicables, lo que implica que están dotados de autonomía para perseguir sus objetivos, tal y como lo dispone el artículo 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; 23, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen las facultades de los partidos políticos para la organización de su vida interna, así como las prerrogativas con que cuentan para cumplir con los objetivos que tienen encomendados dentro del sistema de partidos políticos del estado mexicano.

Expuesto lo anterior, y como punto de partida, cabe acentuar que la Sala Superior ha determinado que el derecho de autoorganización de los partidos políticos, el cual supone diversos derechos para la consecución de sus fines constitucionales, entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia político-electoral, reconocido en la Constitución general y en diversos tratados internacionales. En tal sentido, partiendo del derecho a la libertad de asociación el cual tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearón por los individuos al momento de la constitución. Esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos a adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, como lo es la participación en la integración de los órganos de representación política.

Bajo dicho parámetro, el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos se establecen los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran el de participar en las elecciones (inciso b), facultades para organizar su vida interna y determinar su organización interior (inciso c), organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres (inciso e), el de organizar procesos internos para seleccionar las candidaturas a postular por cargos de elección popular (inciso e), nombrar representantes ante las autoridades electorales

nacionales y locales (inciso j), y cualquiera otra que establezcan la normativa local y/o nacional (inciso i). Entonces, se estima que estos derechos están comprendidos dentro del derecho de autoorganización de los partidos políticos, el cual –a su vez– se sustenta en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, la relación con la dimensión colectiva de una libertad reconocida constitucionalmente no supone una imposibilidad para regular el ejercicio de los derechos señalados. Sobre esta cuestión, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el ejercicio de la libertad de asociación, lo cual incluye su dimensión colectiva, “solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Sin embargo, cabe precisar que los fines previstos en el artículo 16, párrafo 2, de la Convención Americana, no son las únicas razones con base en las cuales es jurídicamente viable limitar el ejercicio del derecho a la libertad de asociación. En el orden constitucional del Estado mexicano se consagra un conjunto de principios constitucionales, derechos humanos y otras garantías institucionales que se deben proteger y garantizar, de modo que es necesario considerarlas al determinar las regulaciones o limitaciones de los derechos humanos de los particulares.

Al respecto, en relación con los derechos políticos que se reconocen en el artículo 23 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que los Estados no están constreñidos a aplicar en sus sistemas electorales solamente las limitaciones que se establecen en el párrafo 2 del mencionado precepto convencional, sino que también se debe atender la necesidad de establecer los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, de modo que se garantice la celebración de asambleas o reuniones para regular su vida interna para de esta manera contribuir en los temas de la vida política de un Estado.

Este razonamiento se estima aplicable, de manera análoga, a las limitaciones del derecho a la libertad de asociación, sobre todo tratándose de su dimensión política, en tanto la misma puede ejercerse en el marco de los procedimientos electorales.

De las consideraciones desarrolladas se tiene que a partir del orden constitucional se reconoce un amplio margen de libertad de configuración normativa en relación con el establecimiento de la reglamentación a la que deben sujetarse los partidos políticos en el ejercicio de sus derechos. Sin embargo, derivado de que entran dentro del ámbito de tutela del derecho constitucional a la libertad de asociación, la regulación de las condiciones y exigencias para el ejercicio de estos derechos debe ser objetiva y razonable, de modo que no se traduzca en restricciones que incidan de manera excesiva e injustificada en los mismos.

Los razonamientos en mención, conllevan a concluir que el evento de referencia persigue un fin específico que es el de fortalecer un ideario político y con ello fortalecer las bases y principios del Partido Revolucionario Institucional, de esa manera no puede existir una posible vulneración al sistema normativo electoral, pues dicho evento se advierte que fue realizado para la militancia del referido instituto político el cual tiene el derecho irrenunciable de asociarse para perseguir sus fines, los cuales de no deben ser objeto de cuestionamiento y menos cuando estos son exclusivamente para aquellas personas que guardan algún interés en común con sus plataformas políticas.

En tal sentido, resulta válido concluir que no pueden estar inmersos ni puede existir transgresiones a la prohibición de actos *anticipados de precampaña y/o campaña*, pues el evento "Diálogos por México" fue exclusivo para militantes del Partido Revolucionario Institucional y para aquellas personas que concuerden con su ideario político.

Análisis de la posible comisión de actos anticipados de precampaña partiendo de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las diligencias aportadas por los denunciantes, así como de las recabadas por esta autoridad, si bien se advierte la participación del C. Miguel Ángel Riquelme Solís (***se acredita elemento personal***), sin embargo no existe evidencia que haya tenido como objetivo posicionar la imagen de algún posible precandidato y/o candidato, precandidata y/o candidata destacando cualidades o atributos, ni tampoco se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto a favor de la denunciada o en contra de alguna fuerza política, e incluso tampoco existe evidencia que se haya transmitido para la ciudadanía en general o para algún

grupo poblacional en específico para favorecerlo en algún proceso electivo en curso (**no se acredita el elemento subjetivo**).

En el caso del (**elemento temporal no se acredita**), se arriba a tal consideración, puesto que tuvo verificativo antes del inicio del proceso electoral local 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, e incluso se desarrolló al interior del Partido Revolucionario Institucional por lo que aún y cuando nos hayamos encontrado próximos a su inicio, no permeo entre la ciudadanía Coahuilense que elegirá a la persona Titular del Ejecutivo e integrantes del Congreso en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

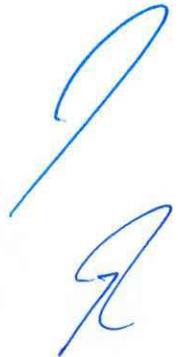
De igual manera, es preciso indicar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-199/2022 el cual quedó como cosa juzgada al no haberse impugnado, resolvió que la participación del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el evento denominado “Diálogos por México” no constituyó actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, bajo los siguientes criterios.

(...)

Al respecto es necesario señalar que el evento fue un encuentro partidista al que acudió la militancia y personas simpatizantes del PRI en el que trataron temas inherentes a la realidad social y política que se vive en el país actualmente y algunas personas levantaron la mano para dar a conocer su aspiración de llegar a una candidatura a la presidencia a 2024.

Sin que dicha aspiración, sea un llamado al voto o equivalente funcional; pues no se advierte una intención velada de posicionarse ante la ciudadanía, sino un pronunciamiento al interior del instituto político; por ello, toda vez que las manifestaciones no fueron ilegales, la difusión del evento tampoco lo es.

Adicionalmente, no hay prueba en el expediente sobre la realización de eventos con similares características o bien, que se desprenda una estrategia de posicionamiento indebido, pues como se afirmó, únicamente se acreditó la realización de un evento que duró



dos días, en los que, diferentes ponencias presentaron temas de interés al interior del instituto político.

Respecto al uso de la campaña Diálogos X México, es la forma en que el partido nombró las actividades que realizó para escuchar las problemáticas y soluciones a través de distintas voces, sin que ello pueda implicar una estrategia de posicionamiento indebido de frente a las elecciones presidenciales de 2024.

(...)

Uso indebido de recursos públicos.

*De las pruebas que aportó el promovente y de las constancias del expediente, no se desprende un uso indebido de recursos públicos, máxime que, los eventos no tuvieron la finalidad de influir en las preferencias electorales ni posicionaron de forma indebida al denunciado, por tanto, **es inexistente** el uso indebido de recursos públicos.*

(...)

De lo anterior, podemos advertir que se trató meramente de un evento que se realizó al interior del Partido Revolucionario Institucional, en el que se trataron temas de trascendencia en la vida pública nacional donde las expresiones de ninguna manera se pueden entender que fueron realizadas para ir más allá de lo tolerado por la normativa electoral, pues aun cuando existieron las posibles aspiraciones de algunos participantes, no menos cierto resulta que el funcionario estatal denunciado no manifestó su intención de contender por alguna candidatura, ni menos aún de promocionar alguna posible precandidatura.

B) Evento “Toma de protesta de la asociación de servidoras y exservidores públicos priistas de Coahuila”

Este acontecimiento conlleva la misma suerte que el anterior pues se trató de un evento intrapartidista en el cual participaron de manera exclusiva servidoras y exservidores públicos priistas del Estado de Coahuila de Zaragoza, de tal manera que resulte válido concluir que no tuvo como objeto influir en la preferencia electorales, o en su defecto posicionar a alguna persona de cara a un proceso interno de selección de candidatura de algún partido político y/o de alguna posible candidatura de un partido político, pues

de las constancias de autos se logra evidenciar que se llevó para un grupo de militantes específico del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra tutelado por el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos entre las que destacan como derechos de la militancia las siguientes:

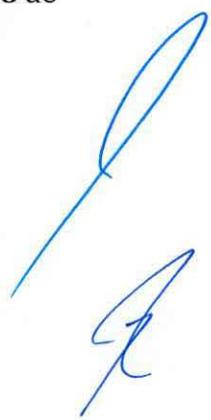
- Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes.
- Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales

Tales derechos, les otorgan la posibilidad de reunirse en asambleas, reuniones, consejos y/o cualquier otra denominación que está tenga para recibir cualquier tipo de capacitación o formación política, para que puedan ejercer de manera efectiva sus derechos político-electorales e inmiscuirse en la toma de decisiones de su partido y/o contender para los cargos de elección popular en los que participa el ente político al que se encuentran adheridos.

En tal sentido, es posible deducir que las reunión de la que se da cuenta no tuvo un impacto diferenciado que pudiera afectar la equidad del proceso electoral local ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no fue un evento abierto al público elector, sino que se circunscribió a un partido político y a un grupo específico de personas militantes por tal motivo no existen razones válidas para afirmar o concluir que se efectuaron actos anticipados de precampaña y/o campaña para efectos de demostrar lo referido con antelación se estime indispensable realizar el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo que dispone la **Jurisprudencia 4/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Elemento personal: Se advierte la participación del C. Miguel Ángel Riquelme Solís sin embargo no existe evidencia que haya tenido como objetivo posicionar la imagen de algún posible precandidato y/o candidato, precandidata y/o candidata destacando cualidades o atributos. *(Se acredita)*

Elemento temporal: Dicho evento se llevó a cabo previo al inicio del proceso electoral local ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, es necesario destacar que aún y cuando se realizó



ante su proximidad de ninguna manera tuvo un impacto en el mismo pues como obra en autos se realizó al interior del partido político. **(No se acredita)**

Elemento subjetivo: No existe evidencia que se hayan emitido manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto a favor de la denunciada o en contra de alguna fuerza política, precandidatura y/o candidatura, resaltando que el evento referido no se dirigió al electorado Coahuilense, sino que se desarrolló al interior de un partido político. **(No se acredita)**

En abundancia a lo anterior, es imperativo mencionar el derecho asociación se encuentra protegido por preceptos legales nacionales e internacionales cuyo derecho no debe ser restringido, ni perseguido por ningún ente público y/o privado, pues hacerlo implicaría restringir su derecho a participar en temas de interés público que engloban a toda la ciudadanía en su conjunto, sobre todo cuando su objetivo es el potencializar el bienestar de la población cuando se trata de temas políticos que se desarrollan al interior de los partidos políticos y menos si tenemos en consideración que Constitucional y legalmente son el principal motor del desarrollo democrático, pues son la principal fuente de postulación de ciudadanas y ciudadanos interesadas en ocupar cargos de elección popular, garantizando así que la población forme parte de los temas de desarrollo en un municipio, distrito electoral, entidad federativa y en el país.

Para efectos de conclusión, debemos traer a cita que los **actos anticipados de precampaña** son aquellos realizados antes del inicio de la etapa de precampañas, con la finalidad de obtener el apoyo de quienes son afines a determinado partido político, para obtener la designación de candidatura postulada por el Partido de que se trate; dichos actos deben corresponder a llamados expresos al voto en la contienda interna del Partido; ahora bien los **actos anticipados de campaña** se entiende como aquellos efectuados, ya sea por las precandidaturas, partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o cualquier otra figura política y/o pública, fuera del plazo del periodo de precampaña y campañas y en los que exista una manifestación clara, precisa y sin ambigüedades de desalentar el voto por alguna candidatura o fuerza política.

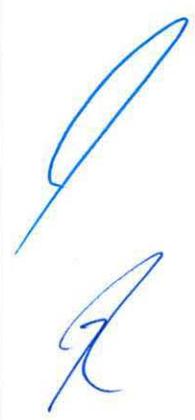
Dicha situación como se adelantó no tuvo como objetivo promover alguna precandidatura y/o candidatura o bien desalentar alguna de esas figuras, pues de las

constancias de autos se logra advertir que aún y cuando se trató de un evento partidista, no existe evidencia irrefutable de los temas ahí tratado, pues como se ha venido refiriendo solo existen notas periodísticas que dan cuenta del evento y las expresiones por las personas profesionales del periodismo, son meras opiniones y/o expresiones utilizadas por el periodista, las cuales sin otro elemento que las concatene no pueden adquirir fuerza vinculante, de tal manera que no tienen fuerza indiciaria suficiente que permitan afirmar que lo hechos que relatan ocurrieron conforme lo expresado, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

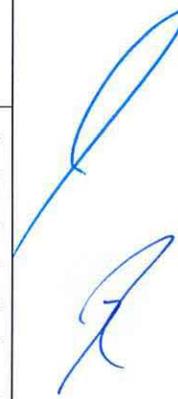
Aunado a lo anterior, los actos de desarrollaron fuera del proceso electoral dos mil veintitrés (2023), es decir fuera del **periodo de precampañas** el cual se encuentra comprendido entre el catorce (14) de enero y el doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y del **periodo de campañas** que se efectuara entre el dos (2) de abril y el treinta y uno (31) de mayo de la referida anualidad, es necesario destacar que no resulta relevante que haya ocurrido en la proximidad del proceso en curso, atento a que no existen indicios que se emitieron expresiones claras y contundentes que tuvieron como objetivo posicionar alguna precandidatura y/o candidatura.

Con relación a la certificación del dispositivo USB aportado por el denunciante en el expediente DEAJ/POS/009/2023, cuyo contenido fue certificado en el acta de oficialía electoral con número de folio 103/2022 se emitieron las siguientes expresiones:

Expresiones	Conclusión
Saluda al dirigente del Partido Revolucionario Institucional, senadora de la república, diputados federales, funcionarios estatales, presidentas y presidentas municipales y toda persona del servicio público emanada del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Se advierte que trata de un evento de funcionarias y funcionarios del Partido Revolucionario Institucional.
Destaca que Coahuila es la única entidad con una asociación de servidores y exservidores públicos genuina.	
Resalta que los priistas de Coahuila son institucionales, leales y solidarios con todos sus compañeros, quienes dieron todo en la calle, y pusieron todos los medios a su	Destaca la cohesión de un partido político entre su militancia



<p>alcance para los que están en los cargos que hoy representan.</p>	
<p>Señala textualmente <i>“amigas y amigos el próximo año vamos a renovar el congreso de Coahuila y nos vamos a jugar la gubernatura del Estado, he sido y soy muy claro ante todo tipo de público hoy ante ustedes les digo que tengo empeñada todo mi fuerzo, trabajo, alma y corazón para que gane el PRI que no exista ninguna duda” ... “Los mejores argumentos que tienen son los resultados y los indicadores nacionales de los cuales todos ustedes son partícipes, somos de los estados más seguros del país, el segundo más exportador, el tercero más competitivo. Durante esta administración, mes tras mes anunciamos tres nuevos proyectos de inversión o de ampliación de operaciones”</i></p>	<p>Se compromete a realizar un trabajo digno para que el electorado Coahuilense les respalde en la próxima elección, destacando algunos índices que respaldan su dicho.</p>
<p>Refiere: <i>“Hemos generado un círculo virtuoso de avance y desarrollo con la unión de voluntades y suma de esfuerzos entre el gobierno del estado, los 38 ayuntamientos, empresarios, sindicatos, gremio magisterial, debe quedar claro también que por ningún, ningún motivo permitiremos el retorno de los criminales a Coahuila. Coahuila le pertenece a las mujeres y hombres de bien”</i></p>	
<p>Menciona <i>“México ya comprobó que no funciona la estrategia de abrazos no balazos, le seguimos dando facultades al ejecutivo federal y lo hacemos consientes, para que no tenga pretexto, para que en 2024 la gente, la sociedad de México lo valúe y lo digo claro, lamentablemente el resultado será que no pudo hacer nada contra la delincuencia</i></p>	<p>Realiza una crítica al modelo de seguridad del gobierno federal dentro de un partido político</p>
<p>Refiere <i>“los funcionarios públicos que aquí nos encontramos debemos agradecer al partido político que nos ayudó a ganar, debemos siempre actuar con madurez y responsabilidad. atender como lo dije al inicio de mi intervención a nuestra gente y a toda la sociedad que acuda ante cualquier dependencia del gobierno del estado, presidencias o alcaldías emanadas por el PRI</i></p>	<p>Realiza un llamado al funcionariado público para que atienda con responsabilidad a la ciudadanía Coahuilense que acuda a cualquier instancia emanada del</p>



	Partido Revolucionario Institucional
--	---

De las anteriores expresiones se logra advertir que estas se encuentran amparadas por la libertad que gozan los partidos políticos de formar parte de la vida democrática del Estado Mexicano, lo cual se encuentra bajo el amparo de los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; 23, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, pues las intervenciones se dieron al interior del Partido Revolucionario Institucional, las cuales de ninguna manera se pueden detectar como actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, toda vez que sus intervenciones se centraron en lo siguiente:

- Saluda a diversos funcionarios de todos los niveles del Partido Revolucionario Institucional.
- Resalta la existencia de la asociación de servidores y servidores públicos priistas de Coahuila.
- Destaca que las personas militantes del Partido Revolucionario Institucional son leales y solidarías.
- Solicita el compromiso de todas las personas militantes del Partido Revolucionario Institucional para que desde su trabajo realicen un trabajo adecuado para que la Ciudadanía Coahuilense les brinde su confianza.
- Realiza una crítica al modelo de seguridad pública federal destacando que el modelo de seguridad de Coahuila es funcional.

Conforme lo anterior, podemos concluir que las expresiones utilizadas de ninguna manera pueden constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada toda vez que ninguna de sus expresiones conlleva a concluir que se está posicionando de manera clara e indudable alguna posible precandidatura o candidatura, ni tampoco se logra advertir que destaque cualidades o atributos de su persona para obtener algún beneficio electoral.

Para efectos de reforzar lo expuesto con antelación, debemos entender los **actos anticipados de precampaña** como aquellos realizados antes del inicio de la etapa de precampañas, con la finalidad de obtener el apoyo de quienes son afines al partido

político, para obtener la designación de la candidatura que pretenden postular; dichos actos deben corresponder a llamados expresos al voto en la contienda interna del instituto político involucrado, lo cual de ninguna manera aconteció toda vez que no se emitieron consideraciones de apoyo a determinada precandidatura, sino que se trató de un evento partidista en el que trataron temas relacionados que tienen relación con la vida y sustentabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

Así también, debemos entender los **actos anticipados de campaña** como aquellos efectuados, ya sea por las precandidaturas, partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes o cualquier otra figura política y/o pública, fuera del plazo correspondiente a la etapa de campañas electorales, en concreto, antes del día dos (2) de abril de dos mil veintitrés (2023) y que tuvieron como objeto solicitar la emisión del voto a favor o en contra de alguna candidatura y posicionarse para obtener una ventaja y transgredir la equidad en la contienda electoral.

Dichas condiciones como se ha venido mencionando no encuadran en dicho supuesto, pues de las constancias que obran en el expediente no existe evidencia que se hayan emitido expresiones que tuvieran como objetivo posicionar alguna candidatura o desalentar alguna candidatura de manera clara, contundente y sin ambigüedades, de tal manera que pueda constituir un posicionamiento anticipado que lleve a generar posibles actos de campaña que vulneren la equidad en la contienda entre las fuerzas políticas contendientes.

Conforme los razonamientos expuestos, es válido concluir que lo concerniente a los actos anticipados de campaña no se configura, pues no se expone la imagen de una candidatura, ni se emiten expresiones que desalienten el votar por alguna candidatura, aunado a que se efectuó al interior de un partido político del cual no existe evidencia que se haya transmitido al electorado Coahuilense.

En consecuencia, de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como de las recabadas por esta autoridad electoral administrativa, y a las cuales se ha hecho referencia previamente en el cuerpo del presente acuerdo; resultan, idóneas y suficientes para determinar que **no se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña**, toda vez que, de la entrevista denunciada no se desprende solicitud alguna de apoyo o respaldo por la parte denunciada, referente a solicitar el voto de la ciudadanía en favor de alguna candidatura, para acceder a un cargo de elección popular

o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, lo cual es un elemento indispensable, para la acreditación de los actos anticipados de precampaña y campaña, previstos en los artículos 168, numeral 7 y 185, numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del mismo modo, lo relacionado con la **promoción personalizada** debemos entenderla como la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, la cual en ningún momento deberá incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora público, lo que en el caso específico no acontece, pues como se ha venido mencionando y como ha quedado acreditada en autos se trató de un evento partidista en el que si bien participó el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza C. Miguel Ángel Riquelme Solís, no menos cierto resulta que se abordaron temas relacionados con el principio de autoorganización del referido partido político.

Con relación al **uso de recursos públicos** de las probanzas aportadas por las partes denunciadas, así como de las diligencias recabadas por esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones investigadoras de ninguna manera se puede presuponer, ni concluir que las notas periodísticas motivo de análisis hayan sido pagadas por alguna entidad que opere con recursos públicos para el objeto de destacar la imagen del funcionario estatal denunciado y menos aún de alguna persona que aspire a una candidatura o puesto de elección popular, de ahí que resulte válido afirmar que las notas involucradas se realizaron en el ejercicio periodístico con el único objetivo de mantener informada a la ciudadanía de los acontecimientos que ocurren en el Estado de Coahuila de Zaragoza, máxime que, los eventos no tuvieron la finalidad de influir en las preferencias electorales ni posicionaron de forma indebida al denunciado, por tanto, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6, 7, 116, segundo párrafo, inciso j) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 5, 168, numerales 2, 3, 4 y 7, 169, numeral 1, incisos c) y e), 185, numerales 1, 2, 3, 4 y 6, 258, 259, 262, numeral 1, inciso a), 273, numeral 1, inciso c), fracción iii, 278, 279, numeral 1, incisos a), b) y c), 282, numerales 1, 2 y 3, 284, 285, 290, 291, numeral 1, 294, 295,

296, 327, 329, numeral 1, inciso c), 360 del **Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**; 1, 2, 4, numeral 1, fracción I, 5, 6, numerales 1 y 3, inciso a), 9, 12, numeral 1, 17, numerales 1, 3 y 4, 28, numerales 1, 2 y 3, 47, numeral 1, 48, numerales 2 y 3, 52, 53, 54 y 55 el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila**; 44, fracción IV del **Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila**; así como el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 38/2002, 12/2015, 4/2018**, así como en las resoluciones de los expedientes **SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-3/2015** y **SRE-PSC-199/2022** y demás relativos y aplicables al caso concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por diversos ciudadanos y Partido Político Morena, en contra del C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las causas analizadas y valoradas en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de las partes denunciadas, para en caso de considerarlo necesario, impugne la presente resolución.

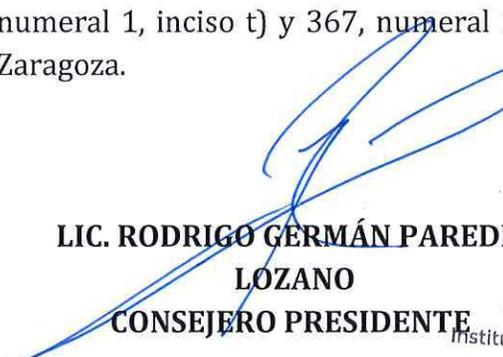
TERCERO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, **notifíquese** a las partes denunciadas, a la Lic. Diana Isabel Hernández Aguilar en su calidad de representante de diversos ciudadanas y ciudadanos, a la representación del Partido Político Morena, así como a la parte denunciada el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con copia certificada del presente proveído, en los domicilios que obran en el presente procedimiento.

CUARTO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** la presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), presentando voto concurrente la Consejera Electoral, Leticia Bravo Ostos, documento que constan de una (01) foja, el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cedula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.


**LIC. RODRIGO GERMÁN PAREDES
LOZANO**
CONSEJERO PRESIDENTE


**LIC. JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS**
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja pertenece a la parte final del **Acuerdo IEC/CG/049/2023**

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/008/2022 Y SU ACUMULADO DEAJ/POS/009/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **concurrente**.

En particular por lo que hace al estudio del Evento *“Toma de protesta de la asociación de servidoras y exservidores públicos priistas de Coahuila”* del cual si bien es cierto, comparto la decisión de declarar la inexistencia de la infracción correspondiente a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, también considero que el análisis que se realizó, no señala si se cumplen los elementos que colman tal infracción a la luz de lo dispuesto por el criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, por lo que, en estricto cumplimiento del principio de exhaustividad, el proyecto debió hacer un pronunciamiento al respecto.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción II del Reglamento de Sesiones, emito el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

Atentamente,



Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral